

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2016 00066 00
DEMANDANTE : Service Drivers S.A.S.
DEMANDADO : E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
PROVIDENCIA : Auto se abstiene de librar mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre la procedencia del mandamiento de pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Antecedentes

La Empresa Service Drivers S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la E.S.E. Jaime Alvarado y Castilla de Arauca, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva por las siguientes sumas de dinero:

1. Por doscientos ocho millones ochenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$ 208.086.666 m/cte.) derivada de los siguientes contratos de prestación de servicios:

ÍTEM	Nº Contrato	Fecha elaboración contrato	Objeto
1	004 de 2015	30/01/2015	Servicio de transporte terrestre a todo costo (conductor, combustible y mantenimiento), del personal de la E.S.E., en ejecución del contrato interadministrativo N° 00-021 de 2014, cuyo objeto es el fortalecimiento del programa de prevención de morbilidad materna e infantil, P.A.I. y seguridad alimentaria y nutricional en el Municipio de Arauca
2	009 de 2015	24/03/2015	Servicio de transporte terrestre a todo costo (conductor, combustible y mantenimiento), para el fortalecimiento de la estrategia AEIPI para la disminución de la morbimortalidad infantil en el Municipio de Arauca.

3	013 de 2015	04 /05/2015	Servicio de transporte terrestre a todo costo (conductor, combustible y mantenimiento), del personal y para el desarrollo de la misión de la E.S.E.
4	018 de 2015	05/08/2015	Servicio de transporte terrestre a todo costo (conductor, combustible y mantenimiento), del personal de la E.S.E. en ejecución del proyecto de fortalecimiento al programa de prevención de morbilidad materna e infantil, PAI, seguridad alimentaria y nutricional en el Municipio de Arauca.
5	022 de 2015	14/10/2015	Servicio de transporte terrestre a todo costo (conductor, combustible y mantenimiento), del personal y para el desarrollo de la misión de la E.S.E.
6	024 de 2015	06/11/2015	Realizar el servicio de transporte terrestre del personal a todo costo (conductor, combustible y mantenimiento), en ejecución del proyecto de implementación de acciones inmediatas de promoción de la salud

2. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la superintendencia bancaria, desde la fecha de expedición de cada uno de los certificados de cumplimiento a cabalidad y a entera satisfacción por parte del supervisor del contrato, hasta que se ordene el pago total de la deuda.

3. Por los intereses moratorios más altos ordenados por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de expedición de cada uno de los certificados de cumplimiento a cabalidad y entera satisfacción por parte del supervisor del contrato, hasta que se ordene el pago total de la deuda.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Así lo preceptúa el canon legal antes citado en los siguientes términos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha*

en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con lo expuesto en este precepto legal, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** hacen referencia a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de aquellas dictadas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Estas tres condiciones de fondo del título ejecutivo debe revelarlas el documento, cuando el título es simple, o el conjunto de documentos, cuando es complejo, y consisten básicamente en que, como lo señala la doctrina¹:

Que la obligación *-de dar, de hacer o de no hacer-* sea clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. No se pierde la característica que se comenta cuando no se determine el objeto, si el mismo es en todo caso, determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Que la obligación sea expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en materia de confesión ficta. En conclusión, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título.

Y es exigible cuando la obligación es pura y simple, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición o que si se pactó ya se hubiere cumplido.

En los procesos ejecutivos, se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, **que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago**, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de

¹MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Jaime Azula Camacho. Tomo IV Procesos ejecutivos. Editorial TEMIS. Segunda edición. 1994. Páginas 16 y s. s.

mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado²:

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. *Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Condicionando al Juez en el sentido que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación de este en los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que se entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago, no después.

Por lo anterior, una vez revisados los documentos aportados como título ejecutivo, que constan de:

- Contratos de prestación de servicios Nros. 004, 009, 013, 018 y su adición del 03 de noviembre, 022, 024 y su adición del 17 de noviembre, todos del año 2015 y celebrados entre las partes de esta contienda.
- Facturas de venta obrantes a fls. 25-36 del expediente.

²Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286. C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235. C. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

- Registros presupuestales visibles a fls. 40, 45, 50, 55, 59, 64 y 72.

- Pólizas de Seguros de cumplimiento que se encuentran a fl. 41, 46, 51, 56, 60, 65, 69 y 73 del Cdno. Ppal.

Observa el despacho que los únicos que se encuentran aportados en original son las facturas de venta aludidas, mientras que el resto de documentos, incluidos los contratos de los cuales subyacen la mencionadas facturas, se encuentran aportados en copia simple; razón por la cual no puede dársele valor probatorio como constitutivos del título ejecutivo base de recaudo a esa documentación (Contratos, registros presupuestales y Pólizas atrás mencionadas). Al respecto debe señalarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 2013³, en la cual haciendo un análisis de la autenticidad de los documentos a la luz de la Ley 1437 de 2011, concluyó en torno a los que constituyen títulos ejecutivos dentro de procesos de ejecución, lo siguiente:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.” / Negrillas fuera de texto.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo, no se encuentra debidamente constituido, ya que los contratos de prestación de servicios origen de la obligación, los registros presupuestales y las pólizas de cumplimiento aportados con la demanda se encuentran en copia simple, y no como lo ordena la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, esto es, en original o copia auténtica.

Aunado a lo anterior, también observa el despacho que no obra prueba ni afirmación del ejecutante respecto a que previo a la presentación de la demanda, este haya solicitado mediante derecho de petición los documentos

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 Número interno: 25.022 Demandante: Rubén Darío Silva Álzate y Otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otros Asunto: Acción de Reparación Directa.

que requiere como pruebas en el libelo demandatorio a fl. 19; pues debe advertirse que constituye un deber de las partes y sus apoderados, gestionar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición puedan obtener, tal como lo contempla el art. 78 del C.G.P y máxime cuando se trate de documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, que como se dijo deben estar en original o copia auténtica aportados con el escrito de demanda, además de cumplir los requisitos sustanciales advertidos, con el fin que pueda accederse a librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

De allí que, al no observarse tampoco algún indicio que el ejecutante haya tratado de recaudar dichos documentos en original o copia auténtica a través de las formas enunciadas; el despacho encuentra que no se cumplen los lineamientos trazados para librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente, es pertinente señalar de igual manera que aun cuando estuvieren los anteriores documentos en original, tampoco habría de librarse mandamiento de pago, en tanto observa el Despacho que en los respectivos contratos de prestación de servicios, de donde se origina la obligación que se ejecuta; las partes pactaron entre los requisitos para el pago del valor de ellos, el siguiente: certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor con los correspondientes soportes, los cuales no fueron tampoco aportados con la demanda, razón por la que su ausencia impide el cumplimiento del requisito de exigibilidad del título, razón más para negar el mandamiento de pago en el *sub judice*.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago deprecado por Service Drivers S.A.S, en contra de la ESE Jaime Alvarado Castilla de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva.

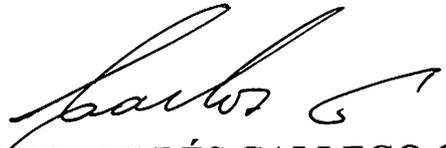
SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Luis Merardo Tovar Altuna, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.594.832 de Arauca y con Tarjeta Profesional N° 143.522 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial

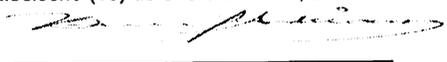
de la parte ejecutante Service Drivers S.A.S., de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORDINARIO N° 003, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
 Hoy, dieciocho (18) de enero de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria